

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/67/2026

PARTE ACTORA: CARLOS ENRIQUE
ZACARÍAS RAMÍREZ¹ Y MARÍA
ERNESTINA CASTRO CRUZ²

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ ELOY
GUZMÁN GUZMÁN Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN
BAUTISTA COIXTLAHUACA, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: FÁTIMA
SUSANA TOLEDO GONZAGA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE JUNIO DEL DOS
MIL VEINTISÉIS.³**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales, incoado por – **el consejero electoral ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca y la candidata a la presidencia municipal postulada por la planilla guinda-**, a fin de impugnar del Órgano Electoral Comunitario de San Juan Bautista Coixtlahuaca, la omisión de convocar formalmente a la sesión de trabajo celebrada el cinco de junio, así como la propia sesión de trabajo, en la que de manera indebida, se aprobó entre otros acuerdos, la fecha de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, así como la convocatoria a la elección extraordinaria en su punto III.

G L O S A R I O

CME	Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Dictamen	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-290/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan

¹ Consejero electoral ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, representante de la planilla guinda

² Candidata a la presidencia municipal de San Juan Bautista Coixtlahuaca, postulada por la planilla guinda

³ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

	Bautista Coixtlahuaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SEGO</i>	Secretaría de Gobierno
<i>SFM</i>	Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno
<i>SNI</i>	Sistema Normativo Interno

RESULTANDO

ANTECEDENTES⁴. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y lo que constituyen hechos notorios⁵, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- a) Actos previos a la celebración del proceso electivo de las autoridades municipales para el período 2026-2028**
- 1. Integración del CME.** El nueve de diciembre, se efectuó la instalación legal del CME de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, e iniciaron las actividades para la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección ordinaria del Ayuntamiento que fungirá durante el período 2026-2028.
 - 2. Sesión de registro de planillas.** El quince de diciembre, el CME sesionó para aprobar el registro de las planillas aspirantes a contender en la elección de concejalías al *Ayuntamiento*.
 - 3. Sesión de subsanación de observaciones.** El dieciocho de diciembre, el CME sesionó para verificar la subsanación de las observaciones efectuadas el quince de diciembre a las planillas aspirantes y, en su caso, aprobar sus registros.
 - 4. Reinstalación del CME.** El veintiocho de abril del dos mil veintiséis, se llevó a cabo la reinstalación del CME.
 - 5. Reunión en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal.** El día cuatro de junio del dos mil veintiséis, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la *SEGO*, en la que tuvieron participación, personal de la citada dependencia

⁴ Todas las fechas precisadas en este apartado, corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario
⁵ En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*

gubernamental, el Comisionado Municipal Provisional y las tres planillas registradas ante el CME contendientes como autoridades municipales de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

6. **Sesión de trabajo del CME.** El cinco de junio del dos mil veintiséis, el CME, llevó a cabo una sesión de trabajo, en la que además de establecer la fecha de la elección, adoptó diversos acuerdos entre ellos, la convocatoria a la elección extraordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*.

b) Juicio Ciudadano JDC/67/2026

1. **Presentación del medio de impugnación ante el CME.** El once de junio del dos mil veintiséis, la parte actora presentó ante el CME, escrito a fin de impugnar del citado Órgano Electoral Comunitario, la omisión de convocar formalmente a la sesión de trabajo de cinco de junio del año en curso, así como la propia sesión, en la que, entre otros acuerdos, se determinó la fecha de la elección, y la convocatoria a la elección extraordinaria en su punto III.
2. **Remisión a este Tribunal.** Por acuerdo de diecinueve de junio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenando formar el *juicio ciudadano* con la clave **JDC/67/2026** y turnándolo a la ponencia que le corresponde conocer de él.
3. **Radicación y requerimientos.** El diecinueve de junio del dos mil veintiséis, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación a la ponencia a su cargo para su sustanciación; en mismo acuerdo tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado a la demanda, el informe circunstanciado rendido por la responsable, además de efectuar diversos requerimientos para la debida integración del expediente.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de junio del dos mil veintiséis, se admitió el *juicio ciudadano*, y se declaró cerrada su instrucción.
5. **Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diez horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, base D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como los artículos 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

Dichos preceptos establecen que este Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y le corresponde resolver las controversias en la materia, así como garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluyendo aquellos relacionados con los *SNI* de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso, la parte inconforme, controvierte del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, la omisión de convocarlos formalmente a la sesión de trabajo celebrada el cinco de junio por el Órgano Electoral Comunitario, así como la propia sesión de trabajo, en la que de manera indebida se aprobaron, entre otros acuerdos, la fecha de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca; así también, respecto de la convocatoria a la elección extraordinaria, en su punto III.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del asunto, toda vez que, la controversia involucra la posible conculcación a los derechos político-electorales de votar y ser votado; por una parte en perjuicio de la ciudadanía que integra la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, al no existir certeza respecto de la fecha de su elección, y de la candidata a la presidencia municipal postulada por la planilla guinda, al no haber sido convocada su representación a la sesión del *CME*, en la que entre otros acuerdos adoptados con motivo del proceso electivo en el que participa como candidata, se definió el día de la elección. Sumado a lo anterior, la parte actora alega del referido *CME*, la presunta vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y

certeza que deben regir las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos.

De ahí que, este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

2. Encauzamiento

Como previamente se estableció, la parte actora controvierte del *CME* Oaxaca, la omisión de convocarlos formalmente a la sesión de trabajo celebrada el cinco de junio por el Órgano Electoral Comunitario, así como la propia sesión de trabajo, en la que, de manera indebida, se aprobaron entre otros acuerdos, la fecha de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, así también, la convocatoria a la elección extraordinaria en su punto III.

Circunstancia que, a estima de la parte promovente, transgrede los derechos político-electorales de votar y ser votado; por un lado, en perjuicio de la ciudadanía que integra la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, al no existir certeza respecto de la fecha de la elección de sus autoridades municipales; y por otra parte, en perjuicio de la candidata a la presidencia municipal postulada por la planilla guinda; al no haber sido llamada su representación de manera formal, como integrante del *CME* a participar en la sesión de trabajo controvertida, no haber sido notificado de los temas a abordar en ella y la fecha establecida para llevar a cabo su elección.

En ese tenor, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la *Ley de Medios*, se determina que, la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para impugnar las omisiones y actos atribuidos al *CME*.

Por tanto, a estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*, el cual tiene por objeto

que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo *SN/*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este Tribunal estima procedente **encauzar** el presente juicio al medio de impugnación denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCl)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 102, de la *Ley de Medios*.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que, con los autos del presente medio de impugnación, realice el registro atinente en el sistema electrónico de la Secretaría General y, asigne la clave que corresponda.

3. Terceros comparecientes

➤ **José Eloy Guzmán Guzmán y Noé Lara Mateos.**

En el asunto, se apersonaron con el carácter de terceros interesados, el representante de la planilla verde ante el *CME* y la persona candidata a la presidencia municipal postulada por la planilla verde.

Ahora, con fundamento en el artículo 12, inciso c) y 17, numeral 4 y 5, de la *Ley de Medios*, se les reconoce tal carácter toda vez que quienes comparecen, colman los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en el *juicio de la ciudadanía* en comento, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** El apersonamiento de los terceros interesados se realizó por escrito, en el que hicieron constar sus nombres y firmas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.
- b) Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, el escrito de comparecencia se presentó ante el *CME* -autoridad responsable-, dentro del plazo previsto en el artículo 17,

numeral 4, de la *Ley de Medios*, como se desprende de la certificación de diecisiete de junio, levantada por la presidenta del CME.⁶

- c) Calidad.** De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados, manifiestan tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. De ahí que, se actualice el requisito en estudio.

- d) Legitimación.** El artículo 12, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dispone que, los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan como consejero electoral ante el CME y candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla verde, satisfaciendo el requisito en comentario

- e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que, los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que, su propósito es que subsista la sesión de trabajo celebrada el cinco de junio por el CME y la convocatoria a la asamblea extraordinaria en su punto III; contrario a la pretensión de la parte actora, quien reclama a este Tribunal su invalidez.

En mérito de lo anterior, se les reconoce la calidad de terceros interesados.

⁶ Visible en la foja número 49, del expediente JDC/67/2026

➤ **Ana Lilia Juárez Guzmán, José Miguel Hernández Onofre y otras personas**

Por cuanto hace al escrito presentado por Ana Lilia Juárez Guzmán y otras personas, quienes comparecen como integrantes de la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, con el propósito de que, se les reconozca el carácter de terceros interesados. No obstante, este Tribunal estima que, **no es procedente tenerles por reconocido el carácter de terceros interesados**, en razón de las siguientes consideraciones:

Del contenido del escrito de comparecencia, se advierte que, se inconforman respecto a que la fecha establecida para llevar a cabo la elección sea el día cinco de julio. De ello se advierte que, **no justifica un interés incompatible con el de la parte actora**, dado que, persiguen la misma pretensión que en el caso es, que este Tribunal declare la invalidez del acto por el que se aprobó que la elección se lleve a cabo el día cinco de julio.

Asimismo, no refieren de qué manera se les vulnera algún derecho o se les genera algún otro acto que pudiera evidenciar que se lesiona su esfera jurídica de derecho.

En razón de lo anterior, y **al no quedar acreditado un derecho incompatible con el de la parte actora**, requisito necesario para tenerle por reconocido el carácter de terceros interesados en el juicio de la ciudadanía en comento⁷, lo procedente es tenerle únicamente con el carácter de comparecientes.

4. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

⁷ Conforme al artículo 12, apartado c), de la *Ley de Medios*

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁸.

4.1. Causales invocadas por la autoridad responsable y por los terceros interesados

El acto impugnado no le genera una afectación al interés jurídico de la parte actora

En su informe circunstanciado, la presidenta del CME y los terceros interesados en su escrito de comparecencia, hacen valer como causal de improcedencia del *juicio de la ciudadanía*, la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, aduciendo que, las omisiones y actos que la parte promovente reclama del CME, no le generan una afectación.

Postura de este Tribunal

Al respecto, este Tribunal estima que, **la causal de improcedencia invocada debe desestimarse**, en razón a los siguientes razonamientos.

Contrario a lo sostenido por la responsable y los terceros interesados, la posible omisión de convocar formalmente al consejero electoral a la sesión de trabajo controvertida, sí constituye una afectación a su esfera jurídica, en tanto que, uno de los promoventes, forma parte de la integración del CME, Órgano Electoral Comunitario encargado de llevar a cabo las acciones necesarias para la celebración de la asamblea electiva. En consecuencia, su desconocimiento respecto de las sesiones de trabajo programadas, así como de los temas a tratar en ellas y su indebido desarrollo, sí inciden en el ejercicio de las

⁸ Criterio sustentado en la Tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

atribuciones que detenta como consejero electoral del CME y, en consecuencia, en el desarrollo del procedimiento electivo.

Por otra parte, respecto a la recurrente, quien promueve en el carácter de candidata a la presidencia municipal postulada por la planilla guinda, la determinación de la fecha de la celebración de la elección, sí le genera una afectación a sus derechos político-electorales, al no permitirle tener pleno conocimiento de las condiciones, circunstancias y fechas en que se desarrollará el proceso electivo en el cual participa como candidata.

Sumado a lo anterior, el CME fue vinculado en una determinación emitida por la Sala Xalapa para dar continuidad a las gestiones necesarias para llevar a cabo la celebración de la elección en la comunidad. En ese contexto, los actos relacionados con el funcionamiento y las decisiones del CME, inciden en el desarrollo del proceso electivo, y por tanto en la ejecución de la determinación del referido Órgano Jurisdiccional Federal.

Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y los terceros interesados, debe desestimarse, al existir una posible afectación a la esfera jurídica de la parte actora que justifica que esta autoridad jurisdiccional analice el fondo de la controversia planteada.

4.2. Causales invocadas por los terceros interesados

En su escrito de comparecencia, los terceros interesados invocan como causal de improcedencia del *juicio de la ciudadanía* incoado, la contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, consistente en la frivolidad de la demanda.

Al respecto, **se desestima la causal de improcedencia**, conforme a lo siguiente:

La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en Derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia, porque la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en Derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura de la demanda, se observa que, no se surte alguno de los dos supuestos mencionados, dado que, **la parte actora sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la sesión de trabajo impugnada, la inexistencia de una convocatoria formal que llamó a su celebración, así como, los acuerdos generados en virtud de dicha sesión, como lo es, la convocatoria a la elección de concejalías en su punto III.** Aunado a que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado. De ahí que, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

5. Procedencia

Se estima que, el *juicio de la ciudadanía* cumple con los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 9, 98, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda, colma los requisitos previstos en el artículo 9, de la *Ley de Medios*.

Se presentó por escrito, en ella se hace constar los nombres y firmas de quienes integran a la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican las omisiones y actos reclamados, así como la autoridad responsable; se menciona los hechos en que se basa la impugnación; así como los

agravios que les causa y, los preceptos presuntamente violados; además de señalar las pruebas que ofrecen.

- b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, en el caso, la parte promovente refiere en su escrito de demanda que, tuvieron conocimiento del acto que controvierten, el día cinco de junio. De ahí que, si su escrito de demanda fue presentado ante el *CME* -autoridad responsable-, el día once de junio. El plazo para controvertir los actos reclamados, transcurrió del ocho al once de junio. Por tanto, resulta incuestionable que, la presentación del medio de impugnación es oportuna.

En razón de lo anterior, se tiene por **colmado** el requisito en estudio.

- c) Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte promovente, lo hace por su propio derecho y, en calidad de consejero electoral integrante del *CME*, y la actora, como candidata a la presidencia municipal postulada por la planilla guinda; además que, la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueven.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que, la parte actora pretende que se revoque la sesión de trabajo efectuada el cinco de junio por el *CME*, y en consecuencia, se declare la invalidez de la convocatoria a la elección extraordinaria en su punto III; al estimar que, el acto impugnado vulneró el procedimiento para celebrar las sesiones de trabajo del citado Órgano Electoral Comunitario, al no existir convocatoria formal que llamó a su realización, así como la ilegalidad en la votación de los acuerdos aprobados en ella, mismos que guardan relación con el desarrollo del proceso electivo. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

6. Manifestaciones de las partes

- **Manifestaciones de la parte actora**

En el escrito de demanda, la parte actora – **consejero electoral ante el CME, y la candidata a la presidencia municipal postulada por la planilla guinda-**, controvierten del CME, la sesión de trabajo efectuada el pasado cinco de junio por el referido Órgano Electoral Comunitario, en la que, entre otros acuerdos se aprobó la fecha de la elección de la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

Lo anterior, toda vez que, a decir de la parte inconforme, la sesión de trabajo celebrada el cinco de junio, se llevó a cabo de manera ilegal, esto debido a la inexistencia de una convocatoria formal que llamara a su realización, aunado a la falta de lectura y aprobación del orden del día, de los puntos que se abordaron en dicha sesión.

Refiere que, los acuerdos tomados en la sesión del CME de cinco de junio, incluida la aprobación del día cinco de julio, como la fecha establecida para la elección de las autoridades municipales, contraviene la determinación aprobada el día cuatro de junio, en una reunión celebrada en las instalaciones de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la SEGO, en la que tuvieron participación, personal de la citada dependencia gubernamental, el Comisionado Municipal Provisional y las tres planillas registradas ante el CME contendientes como autoridades municipales de San Juan Bautista Coixtlahuaca -planilla blanca- planilla guinda y planilla verde-

También afirma que, de manera indebida se tomó en cuenta el voto del suplente de la planilla verde en la aprobación de los acuerdos, debido a que, los suplentes no votan en las sesiones del CME, manifiesta que, la aprobación de la fecha de la elección debe ser aprobada por unanimidad de votos de los presentes y no de la forma en cómo fue aprobada en la sesión de trabajo del cinco de junio, celebrada en el CME.

Sumado a lo anterior, a su dicho debe tomarse en cuenta que, la reunión celebrada en la SFM, contó con la presencia del Comisionado

Municipal Provisional, quien tiene la encomienda de generar las condiciones necesarias en la comunidad, para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales; por tanto, debe prevalecer la fecha acordada en la reunión ante *SEGO*, es decir, que la elección se lleve a cabo el día veintiséis de julio y no el cinco de julio como fue determinado en la sesión de trabajo de la *CME*, puesto que el acto celebrado por el Órgano Electoral Comunitario, según afirma, vulnera los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, así como sus derechos a votar y ser votado.

En consecuencia, solicita que este Tribunal, declare la invalidez de la sesión de trabajo celebrada el cinco de junio, y de la convocatoria a la elección extraordinaria en su punto III.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Por su parte, la presidenta del *CME*, rindió el informe circunstanciado en relación a las omisiones y actos que le atribuye la parte actora, al respecto, la responsable funda su actuación, en observancia a las disposiciones contenidas en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local*, y en el marco normativo que regula sus facultades y atribuciones; además, se le tuvo expresando lo siguiente:

En cuanto a la falta de convocatoria a la sesión de trabajo realizada el cinco de junio, manifiesta que, del acta de la sesión de veintinueve de mayo, es posible advertir que, las consejerías electorales quedaron formalmente enteradas de la fecha de la próxima sesión a celebrarse, así como de los temas que serían abordados en ella.

Refiere que, fue el mismo representante ante el *CME* -parte actora-, quien planteó la fecha para llevar a cabo la sesión del cinco de junio, propuesta que fue aprobada por el resto de las consejerías.

En cuanto a los temas abordados en la sesión del cinco de junio, estos fueron hechos del conocimiento de las consejerías en una sesión anterior y, aún en el supuesto que se hubieran tratado temas distintos a los acordados en sesión previa, ello es sometido a la aprobación del *CME*.

Sostiene que, la sesión de trabajo realizada el cinco de junio, garantiza la inclusión, seguridad jurídica y respeto a la autodeterminación de la comunidad indígena, además de no contravenir los derechos de las personas candidatas y sus representaciones ante el *CME*, ni de la ciudadanía de las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

En cuanto a la votación de los acuerdos aprobados en la sesión de trabajo de cinco de junio, refiere que, en la práctica, las consejerías, así como la presidencia, tienen derecho a voz y voto en las sesiones efectuadas por el *CME*. De ahí que sea válida la forma en cómo se votó en la sesión impugnada.

Por otra parte, sostiene que, la fecha acordada en la sesión del *CME*, para la celebración del proceso electivo, de ningún modo interfiere con alguna actividad comunitaria. En ese contexto, la sesión del *CME* celebrada el cinco de junio y los acuerdos aprobados en ella, no vulneran el artículo 2º de la *Constitución Federal*, precepto que reconoce la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En relación a la reunión en la *SFM* en la que definieron como fecha de la elección el día veintiséis de julio, señala que el *Instituto Electoral* no fue convocado a participar en ella, precisando que, el *CME* es el órgano legalmente facultado para realizar los actos preparatorios de elección.

Señala que, los acuerdos adoptados en la sesión de trabajo impugnada, garantizan la participación de las agencias municipales y de policía que conforman el municipio; en consecuencia, proveer a lo sustentado por la parte actora, implicaría permitir que, entes ajenos al *SNI* de la comunidad, como lo es, la *SFM* o el Comisionado Municipal Provisional, puedan ejercer funciones que están reservadas al Órgano

Electoral Comunitario, lo que generaría una afectación al principio de mínima intervención en las comunidades indígenas.

Finalmente sustenta su actuación, con base en lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como en los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y conforme a lo determinado por la *Sala Xalapa* en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-3/2026.

- **Manifestaciones de los terceros interesados**

Por su parte, quienes comparecen en el *juicio de la ciudadanía* como terceros interesados, refieren que, realizar la elección conforme a la determinación aprobada en la *SFM*, sería atentar contra el derecho de la comunidad de tener autoridades nombradas en una jornada electoral lo más pronto posible.

El ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, no puede estar sujeta a plazos, como lo pretende la parte actora; a su decir, tampoco son razonables los motivos que exponen para pretender que, la elección se realice con dos meses de posterioridad a la sesión del cinco de junio.

A su estima, la fecha adoptada por el *CME*, no limita o restringe el derecho de la parte actora, al contrario, maximiza la autonomía de la comunidad, sobre todo porque no interfiere con las actividades comunitarias.

Finalmente señalan que, las actuaciones del Órgano Electoral Comunitario han sido en cumplimiento a un mandato judicial y con base a las atribuciones con las que cuenta. De ahí que, a su estima, debe prevalecer la decisión adoptada en la sesión de trabajo del *CME*.

7. Cuestión previa

Previo al estudio de fondo, conviene destacar que, la controversia planteada, guarda relación con la elección de autoridades de San

Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, que ejercerán el cargo durante el trienio 2026-2028.

Anteriormente, en este Tribunal, se instruyó el juicio ciudadano JDC/121/2025, encauzado al juicio de la ciudadanía JDCI/235/2025, medio de impugnación originado con motivo de la negativa del *CME* de aprobar el registro de la planilla blanca para contender en el proceso de elección del Ayuntamiento de San Juan Bautista Coixtlahuaca; en el cual, el Pleno de este Tribunal resolvió, ordenar su inclusión en el proceso electivo, y mandató al *CME* el cumplimiento de los efectos precisados en la resolución.

Determinación que, más tarde fue controvertida ante la *Sala Xalapa*, originando el juicio ciudadano SX-JDC-3/2026, expediente en el que el referido Órgano Jurisdiccional Federal resolvió, revocar algunos de los actos del proceso electivo ordinario de la comunidad -entre ellos la asamblea electiva de veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco-, dejando subsistentes todos los actos previos a la emisión de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional. Es decir, dejando subsistentes; la instalación del *CME*, la emisión de la convocatoria respectiva y la recepción de las planillas que participarían en la elección.

En ese sentido, al dejar sin efectos la celebración de la asamblea electiva del veintiocho de diciembre del dos mil veinticinco, vinculó al *Instituto Electoral*, para que coadyuvara con la continuación de los trabajos correspondientes a la elección, a partir del registro formal de las planillas, efectuado el quince de diciembre del dos mil veinticinco, hasta la celebración de la asamblea electiva.

- Incidente de cumplimiento de sentencia 1

Luego, representantes de la planilla guinda, promovieron ante la *Sala Xalapa*, incidente de cumplimiento de la sentencia SX-JDC-3/2026, al resolverlo, la autoridad jurisdiccional federal declaró fundado el incidente, ordenando entre otros efectos, a la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca y al *Instituto Electoral*, continuar realizando las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada por esa *Sala Xalapa* y para la continuación del proceso ordinario de

elección de las autoridades del *Ayuntamiento*, que fungirán en el período 2026-2028.

Asimismo, **vinculó a la SEGO, para que designara a la persona que ocuparía el cargo de Comisionado Municipal Provisional**, a fin de generar las condiciones para efectuar la elección de las autoridades municipales.

- Incidente de cumplimiento de sentencia 2

Luego, el seis de mayo, la *Sala Xalapa* dictó nuevamente en el expediente SX-JDC-3/2026, resolución incidental, en la que declaró parcialmente fundado el incidente, en razón a que, al momento de dictarse la resolución, la asamblea electiva de las autoridades municipales de San Juan Bautista Coixtlahuaca, no se había llevado a cabo.

En misma resolución, la Sala Xalapa tuvo por reinstalado el CME.

Por otra parte, la *Sala Xalapa* destacó que, conforme a sus determinaciones anteriores, correspondía al *CME* y el *Instituto Electoral*, realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo las elecciones de las autoridades municipales.

Establecidas las resoluciones anteriores, dictadas por este Órgano Jurisdiccional y por la *Sala Xalapa*, las que guardan estrecha relación con el caso, se procede con el análisis de la controversia que originó el presente *juicio de la ciudadanía*.

8. Planteamiento del caso, pretensión y agravios

- Planteamiento del caso

En el asunto, acuden a este Tribunal, el consejero electoral representante de la planilla guinda ante el *CME*, y la candidata a la presidencia municipal postulada por la referida planilla, quienes controvierten tanto la falta de una convocatoria formal a la sesión de trabajo efectuada el pasado cinco de junio por el *CME*, como la propia sesión del *CME*, así como los acuerdos derivados de la misma, como lo es, la convocatoria a la elección extraordinaria en su punto III.

Lo anterior, toda vez que, a decir de la parte inconforme, la sesión de trabajo realizada el cinco de junio, se llevó a cabo de manera ilegal, esto debido a la inexistencia de una convocatoria formal que llamara a su celebración, aunado a la falta de lectura y aprobación del orden del día, de los puntos a abordar en dicha sesión.

Por otra parte, refiere que, **los acuerdos tomados en la sesión de trabajo impugnada**, incluida la aprobación del día cinco de julio, como la fecha establecida para la elección de las autoridades municipales, **contraviene el acuerdo aprobado el día cuatro de junio, en una reunión celebrada en las instalaciones de la SFM, en la que tuvo participación**, personal de dicha dependencia gubernamental, **el Comisionado Municipal Provisional** y las tres planillas registradas ante el *CME* contendientes como autoridades municipales -planilla blanca- planilla guinda y planilla verde-.

También afirma que, de manera indebida se tomó en cuenta el voto del suplente de la planilla verde en la aprobación de los acuerdos, toda vez que, los suplentes no votan en las sesiones del *CME*, asimismo manifiesta que, la aprobación de la fecha de la elección debe ser aprobada por unanimidad de votos de los presentes y no de la forma en cómo fue aprobada en la sesión de trabajo del cinco de junio, celebrada en el *CME*.

Aunado a lo anterior, a su dicho debe tomarse en cuenta que, la reunión celebrada en *SEGO* contó con la presencia del Comisionado Municipal Provisional, quien tiene la encomienda de generar las condiciones necesarias en la comunidad, para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales; por tanto, debe prevalecer la fecha acordada en la reunión ante *SEGO*, es decir, que la elección se lleve a cabo el día veintiséis de julio y no el cinco de julio, como fue determinado en la sesión de trabajo de la *CME*; y, en consecuencia, invalidar la convocatoria a la elección extraordinaria en su punto III.

➤ Pretensión

La parte actora pretende que, este Órgano Jurisdiccional, declare la invalidez de la sesión de trabajo celebrada el cinco de junio, así como

de los acuerdos aprobados en ella, en el caso la convocatoria a la elección extraordinaria en su punto III.

➤ **Agravios**

Del análisis de los escritos de demanda presentados por la parte actora, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- ✓ Vulneración al procedimiento de celebración de las sesiones del CME, con motivo de la indebida convocatoria a la sesión celebrada el día cinco de junio
- ✓ Vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votado
- ✓ Vulneración a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que deben regir los procesos electivos de los municipios y las comunidades indígenas

➤ **Metodología de estudio**

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora; se estudiarán en la forma en que fueron enlistados, precisando que ello no genera perjuicio alguno en su contra.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada, no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000⁹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

9. Suplencia de la queja

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

acto que realmente le afecta al promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.¹⁰

Luego, si el asunto en comento, se relaciona con la elección de una comunidad indígena, es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y a la vez, velar por el respeto del SNI de la comunidad.

10. Marco normativo

De los sistemas normativos internos

El artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, establece que, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa en los estados, será el municipio libre, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

El artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, de la referida *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir –de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales– a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, haciendo énfasis en que ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por lo tanto, los órganos competentes para conocer y resolver las controversias en las cuales formen parte las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de tomar en consideración el sistema normativo consuetudinario indígena del

¹⁰ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.

caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate.

En este tenor, la *Constitución Local*, reconoce el sistema de usos y costumbres en las elecciones para concejales de los municipios correspondientes, estableciendo que tomarán posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

De lo anterior se concluye que las autoridades electorales tienen la obligación de respetar el sistema de usos y costumbres que las comunidades indígenas establezcan durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen y acorde a su *SNI*.¹¹

Principio de certeza en materia electoral

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la *Constitución Federal*, artículo 41, base V, apartado A.

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En ese sentido, es de recordar que la *Sala Superior*, ha estimado que, el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable,

¹¹ Consultable en la sentencia SX-JDC-3/2026, de la *Sala Xalapa*

fidedigno y confiable; de ahí que, **la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.**

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal*, y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.¹²

¹² Véase en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-819/2018, de la *Sala Xalapa*

Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.¹³

Juzgar con perspectiva intercultural

Es criterio de la *Sala Superior* y de la *Sala Xalapa* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran, es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.¹⁴
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad; conforme con el propio artículo 2 y el diverso 17, de la *Constitución Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción, conlleva para este Órgano Jurisdiccional, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.

¹³ Criterio sustentado en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-69/2020 y SX-JDC-6863/2022 y acumulado, de la *Sala Xalapa*

¹⁴ En este aspecto, las comunidades indígenas deben garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos:¹⁵

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.
- Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto.¹⁶
- Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria)¹⁷

11. Análisis de fondo

Como anteriormente se estableció, acuden a este Tribunal, el consejero electoral representante de la planilla guinda ante el CME, y la candidata a la presidencia municipal postulada por la referida planilla, quienes controvierten tanto la convocatoria a la sesión de trabajo efectuada el pasado cinco de junio por el CME, como la propia sesión del CME, así como los acuerdos derivados de la misma, como lo es, la convocatoria a la elección extraordinaria en su punto III.

Vulneración al procedimiento de celebración de las sesiones del CME, con motivo de la indebida convocatoria a la sesión celebrada el día cinco de junio

Al respecto, este Tribunal estima que los agravios formulados por la parte actora, resultan **infundados** en razón de las siguientes consideraciones:

La parte recurrente sostiene que la sesión de trabajo del CME, efectuada el cinco de junio, carece de validez debido a la inexistencia de una convocatoria escrita u oficio que llamara a su celebración, en

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁷ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

la que se precisaran los puntos del orden del día de los asuntos a tratar.

Empero, de las constancias que integran el expediente, se advierte que tal planteamiento carece de sustento.

Al efecto, obran en autos, el acta de la sesión de trabajo de veintinueve de mayo, celebrada por el CME¹⁸, en la que tuvieron participación, la consejera presidenta, la secretaria, y los consejeros electorales integrantes del CME¹⁹, de acuerdo a los nombres y firmas que obran al calce del acta de la sesión de trabajo, tal como se plasma a continuación:

N/P	NOMBRE	CARÁCTER ANTE EL CME
1	Liliana Melchor González	Consejera presidenta
2	Deisy Maritza García Pacheco	Secretaria
3	Hipólito Fortino Juárez Vega	Consejero electoral de la planilla guinda
4	Carlos Enrique Zacarías Ramírez	Consejero electoral de la planilla guinda
5	Guillermo Cruz Cruz	Consejero electoral de la planilla verde
6	Raúl Onofre Guzmán	Consejero electoral de la planilla verde

Dicha sesión de trabajo tuvo por objeto, ratificar los registros de las planillas guinda y aprobar el registro de la planilla verde; una vez analizados los asuntos antes descritos, de la lectura íntegra del acta, se desprende que, la consejera presidenta manifestó que, únicamente quedaban pendientes los siguientes puntos: la emisión de la convocatoria y establecer la fecha de la elección, así como retomar los acuerdos que deriven de dichos puntos, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa.

Enseguida, **el consejero electoral de la planilla guinda Carlos Enrique Zacarías Ramírez -parte actora-**, expresó en uso de la voz lo que enseguida se replica: *“esos puntos se pueden resolver en una próxima sesión porque no fuimos convocados para tratar esos puntos y propongo como fecha de la próxima sesión se realice el cinco de junio del año en curso.”*

¹⁸ Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios.
¹⁹ Visible de la foja 446 a la 451, contenida en el Cuaderno Accesorio III, del expediente JDC/67/2026

Derivado de la intervención del consejero electoral de la planilla guinda, el CME aprobó como quinto punto de los acuerdos contenidos en el acta, el siguiente:

QUINTO: El Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, acuerda que la próxima sesión de trabajo de este Consejo Municipal Electoral, **se llevará a cabo el día cinco de junio del año en curso, a las diez horas, teniendo como puntos a tratar la emisión de la convocatoria y la fecha de la elección.** Asimismo, se les hace saber que, de acuerdo con la resolución del incidente de cumplimiento de sentencia 2, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena a este Consejo Municipal Electoral realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo la elección mandatada. **En ese sentido, quedan legalmente notificados los aquí presentes, apercibidos de que, en caso de inasistencia a las sesiones, los acuerdos y determinaciones que se tomen en las sesiones serán válidos y se adoptarán con los consejeros que se encuentren presentes.**

Al calce del acta de la sesión de trabajo, se observa que, obra plasmada la firma del ciudadano Carlos Enrique Zacarías Ramírez, quien suscribió el documento en calidad de consejero electoral de la planilla guinda.

En tales consideraciones, contrario a lo sustentado por la parte actora, el consejero electoral de la planilla guinda -Carlos Enrique Zacarías Ramírez-, sí tuvo conocimiento de la fecha programada para llevar a cabo la sesión de cinco de junio; circunstancia que se corrobora con el contenido del acta de la sesión impugnada, de donde se advierte que, el consejero electoral Carlos Enrique Zacarías Ramírez, **sí estuvo presente en la sesión celebrada el cinco de junio²⁰**, con lo anterior se demuestra que, la parte actora tuvo pleno conocimiento de la fecha de la celebración de la sesión del CME.

Por otra parte, del acta de veintinueve de mayo, se acredita que, el consejero electoral promovente, conoció el objeto de la celebración de la sesión de trabajo de cinco de junio, la que fue convocada en una sesión previa, para efecto de acordar la fecha de la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, así también, tuvo conocimiento del apercibimiento efectuado a los integrantes del CME, en la sesión de veintinueve de mayo, a quienes se les previno que, en caso de

²⁰ Tal circunstancia se demuestra del Acta de la sesión de trabajo celebrada el cinco de junio. Visible de la foja 469 a la 477, contenido en el Cuaderno Accesorio III, del expediente JDC/67/2026. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2, ambos de la *Ley de Medios*

inasistir a las sesiones de trabajo subsecuentes, las determinaciones y acuerdos serían adoptados por los consejeros electorales que se encontraran presentes, acuerdos que gozarían de validez.

En tales consideraciones, este Tribunal advierte que, la fecha de celebración de la sesión de trabajo efectuada el cinco de junio, así como los temas que integraron su orden del día, fueron definidos y comunicados en una sesión de trabajo anterior del propio *CME*, en la que estuvo presente el ciudadano Carlos Enrique Zacarías Ramírez - parte actora-, quien tuvo participación en dicha reunión e inclusive formuló como propuesta para realizar la siguiente sesión de trabajo, el día cinco de junio, y quien además sí asistió a la sesión de trabajo que controvierte. Por tanto, no resulta válido el argumento que sostiene, en relación a la inexistencia de la convocatoria a la sesión, así como los asuntos que serían objeto de análisis, deliberación y decisión en la misma; pues, con independencia, de que no existe un oficio escrito, sí se convocó a los integrantes del *CME* de manera verbal, como habitualmente se convoca a las sesiones de trabajo del *CME*, es decir, en sesión previa, en el caso la efectuada el veintinueve de mayo, a la que el consejero electoral recurrente asistió; por consiguiente, fue sabedor de la fecha de celebración de la sesión en la que se establecería el día de la elección de las autoridades municipales y demás temas que se abordaron en ella.

Máxime que, en la sesión de trabajo de cinco de junio, se abordaron los temas, que, en sesión de trabajo anterior, es decir, en la de fecha de veintinueve de mayo, se les hizo saber que serían deliberados. Siendo que, los puntos del orden del día no fueron modificados, y sí fueron discutidos en los términos en que fueron anunciados en sesión previa. De ahí que, no es válido que la parte actora manifieste que, no era sabedora de los puntos del orden del día a tratar en la sesión de trabajo de cinco de junio.

Consecuentemente, al demostrarse que la parte actora tuvo conocimiento oportuno de la sesión que controvierte y de los asuntos que serían sometidos a consideración y aprobación del *CME*, entre ellos, la fecha de la elección de las concejalías al *Ayuntamiento*, aunado a que, la parte actora asistió a la sesión de trabajo de cinco

de junio, este Tribunal concluye que, el agravio en estudio deviene **infundado**.

Vulneración al principio de legalidad, imparcialidad y objetividad ante la indebida aprobación de la fecha para la elección de concejalías al Ayuntamiento, acordada en la sesión de trabajo del CME, celebrada el cinco de junio

En relación al agravio aludido por la parte recurrente, en cuanto a que de manera indebida se tomó en cuenta el voto de una persona, en calidad de suplente para la aprobación de los acuerdos deliberados en la sesión de trabajo, realizada el cinco de junio por el CME.

Al respecto, este Tribunal estima que, el agravio resulta **infundado**, por las razones que se exponen enseguida:

Del contenido del acta de la sesión de trabajo efectuada en el CME, el pasado cinco de junio, se observa como uno de los asuntos que fueron analizados y aprobados, la fijación de la fecha de la elección de las autoridades municipales de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

En dicha sesión de trabajo, se advierte que, el consejero de la planilla guinda -parte actora-, manifestó que, en la reunión sostenida un día anterior con la SEGO, a la que asistieron los candidatos, se acordó la fecha de la elección. Más adelante, en una nueva intervención que tuvo el consejero electoral en la sesión referida, expresó que el día veintiséis de julio, fue la fecha definida en la SEGO, para celebrar el proceso electivo.

Conviene destacar que, como previamente se estableció, en la sesión de trabajo del veintinueve de mayo se les hizo de conocimiento a los integrantes del CME, que la próxima sesión a celebrarse sería el día cinco de junio. Luego, candidatos y representantes de las planillas, entre ellos -parte actora- y el Comisionado Provisional Municipal, sostuvieron una reunión en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal. De la minuta generada con motivo de la reunión sostenida por la SFM, no se advierte que, hayan convenido que, la fecha de la elección sería vinculante para el CME ni para la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, así tampoco que, se dejarían sin efectos

los acuerdos que se pudieran generar de la sesión de trabajo a efectuarse el cinco de junio. Siendo que, en la reunión sostenida en la *SFM*, en la que estuvo presente uno de los promoventes, no manifestó que, al día siguiente, es decir, el cinco de junio se tenía programada una reunión con el *CME*, aun siendo sabedor de su celebración, así como de los puntos a tratar en ella, siendo uno de ellos, la definición de la fecha de la elección.

Empero, ante la inconformidad de los consejeros electorales de la planilla verde, y ante la manifestación de la consejera presidenta de que no se le convocó a la reunión celebrada en *SEGO*, se sometió a consideración y aprobación del *CME*, la definición de la fecha para la elección teniendo como propuestas dos fechas; el cinco de julio y el veintiséis de julio.

En una primera ronda de votación, se obtuvieron los siguientes resultados:

CONSEJERO	VOTO
Carlos Soriano Reyes	veintiséis de julio
Carlos Enrique Zacarías Ramírez	veintiséis de julio
Guillermo Cruz Cruz	cinco de julio
Raúl Onofre Guzmán	cinco de julio

Al existir un empate en ambas propuestas, nuevamente se sometió a votación de los consejeros electorales las dos propuestas para llevar a cabo la elección municipal, obteniendo el siguiente resultado:

CONSEJERO	VOTO
Liliana Melchor González	cinco de julio
Carlos Soriano Reyes	veintiséis de julio
Carlos Enrique Zacarías Ramírez	veintiséis de julio
Guillermo Cruz Cruz	cinco de julio
Raúl Onofre Guzmán	cinco de julio

Así, por mayoría de votos de los consejeros electorales asistentes, se aprobó como fecha para celebrar el proceso electivo, el día cinco de julio.

Ahora, se tiene que, la parte actora funda la ilegalidad de la aprobación de la fecha de la elección, en razón a que, a su dicho, se tomó en cuenta el voto del suplente de la planilla verde para lograr la aprobación por mayoría de la propuesta de cinco de julio, como fecha para celebrar la elección.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que, **no le asiste la razón a la parte recurrente**, en atención a lo siguiente:

Conforme al método electivo de la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, para la elección ordinaria de sus autoridades municipales²¹ se integra un *CME*, conformado por dos personas representantes de cada planilla contendiente y encabezados por dos personas funcionarias del *Instituto Electoral*.

En lo que interesa al caso se tiene lo siguiente:

El día nueve de diciembre del dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión de instalación del *CME*²².

Luego de controvertir actos del proceso electivo ante este Tribunal y la *Sala Xalapa*, finalmente, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional Federal, a fin de continuar con la organización, desarrollo y vigilancia de la elección, el veintiocho de abril, se llevó a cabo la reinstalación del *CME*.

Obra en autos, los nombramientos de las funcionarias electorales designadas el nueve de abril, por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, como presidenta y secretaria del *CME* respectivamente²³; siendo nombradas las siguientes personas: Liliana Melchor González - **presidenta del CME**- y, Deysi Maritza García Pacheco -**secretaria del CME** –.

Por cuanto hace al acta de la sesión de reinstalación, se desprende que, **el veintiocho de abril**, se tuvieron ratificadas las siguientes personas como representantes de las planillas ante el *CME*: Hipólito Fortino Juárez Vega - **consejero electoral representante de la planilla guinda**-; Guillermo Cruz Cruz -**consejero electoral**

²¹ Obtenido del documento "DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-290/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS." Visible en la dirección electrónica: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/290_SAN_JUAN_BAUTISTA_COIXTLAHUACA.pdf

²² Se desprende del acta de sesión de instalación del *CME*, de nueve de diciembre del dos mil veinticinco. Visible de la foja 92 a la 95, del Cuaderno Accesorio II, del expediente JDC/67/2026

²³ Nombramientos visibles en las fojas 290 y 291, del Cuaderno Accesorio III, del expediente JDC/67/2026

representante de la planilla verde-; Raúl Onofre Guzmán - consejero electoral representante de la planilla verde-²⁴

Posteriormente en la sesión de trabajo efectuada **el once de mayo**, se designó como **consejero electoral representante de la planilla blanca**, al ciudadano Carlos Soriano Reyes.²⁵

Ahora, la parte inconforme alega que, el acuerdo adoptado en la sesión de trabajo celebrada el cinco de junio, carece de validez en razón a que se tomó en cuenta para su aprobación, el voto de una persona que señala como suplente de la planilla verde; no obstante, conforme al *Dictamen de elección de la comunidad* se desprende que, **el CME de San Juan Bautista Coixtlahuaca se integra por dos representantes de cada una de las planillas contendientes**, en el caso son tres las planillas postuladas para el proceso electivo en curso, siendo que, ambas representaciones votan en las sesiones de trabajo, contando por igual su voto, como se constata de las actas que obran en autos.

Ahora, de las consejerías electorales acreditadas ante el CME, se advierte que, **las personas que aprobaron el día cinco de julio como la fecha para celebrar el proceso electivo, cuentan con el carácter de consejeros electorales ante el CME**, es decir, son las personas facultadas para acordar las determinaciones necesarias para garantizar la celebración de la elección. De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora respecto al argumento que sostiene de que, indebidamente se tomó en cuenta el voto de una persona suplente de la planilla verde para aprobar el día cinco de julio como la fecha para llevar a cabo la elección. Toda vez que, de autos se acredita que las dos representaciones de cada una las planillas acreditadas ante el CME, cuenta con derecho de voz y voto en las sesiones de trabajo.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de un indebido cómputo de la votación de las consejerías integrantes del CME, puesto que, los acuerdos aprobados en la sesión de trabajo, fueron aprobados por mayoría y uno por unanimidad de votos; **tampoco le asiste la razón**

²⁴ Visible de la foja 360 a la 364, del Cuaderno Accesorio III, del expediente en que se actúa

²⁵ Visible de la foja 398 a la 403, del Cuaderno Accesorio III, del expediente en que se actúa

a la parte actora, en relación a que, los acuerdos deliberados deban ser aprobados por unanimidad, toda vez que, de las actas de sesiones de trabajo anteriores, las que obran en autos²⁶ se advierte que, algunos acuerdos adoptados por el CME, han sido aprobados por mayoría de votos y no por unanimidad como lo sostiene la parte recurrente.

Por otra parte, resulta relevante precisar que, en la sesión de trabajo del veintinueve de mayo, a la cual asistió el ciudadano Carlos Enrique Zacarías Ramírez -parte actora- las consejerías electorales integrantes del CME, fueron apercibidas expresamente que, en caso de no asistir a la sesión programada para el día cinco de junio, en la que se definiría la fecha de la elección, los acuerdos adoptados por las consejerías presentes a dicha sesión, serían válidos. En ese sentido, se estima que, **la parte actora tenía pleno conocimiento de la consecuencia de su inasistencia a la sesión**, en virtud de que, el apercibimiento se realizó de manera expresa en una sesión en la que estuvo presente.

Por tanto, **no resulta válido que sostenga que, la aprobación de los acuerdos de la sesión de cinco de junio fueron adoptados tomando en cuenta de manera ilegal el voto del suplente de una de las planillas**, siendo que, del acta se advierte que, quienes votaron en la sesión que controvierte son integrantes del CME y en segundo término puesto que era sabedor que, los acuerdos serían aprobados por las consejerías presentes.

En términos de lo antes expuesto, este Tribunal estima que, los motivos de disenso que invoca sean **infundados**.

Falta de certeza en la fecha de la celebración de la elección

Ahora bien, en cuanto a la incertidumbre que existe en relación a la fecha establecida para la celebración de la elección, se debe precisar lo siguiente:

²⁶ Acta de sesión de trabajo de quince de diciembre del dos mil veinticinco. Visible de la foja 115 a la 122, del Cuaderno Accesorio II, del expediente JDC/67/2026. Acta de sesión de trabajo de dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco. Visible de la foja 291 a la 300, del Cuaderno Accesorio II, del expediente JDC/67/2026. Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios

Al momento de presentar ante este Tribunal su escrito de demanda, la parte actora acompañó copia de una minuta de acuerdos²⁷, de una reunión celebrada el cuatro de junio en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la *SEGO*, de donde se observa que, participaron personal adscrito a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la *SEGO*, el Comisionado Municipal Provisional de San Juan Bautista Coixtlahuaca, y los candidatos de las planillas contendientes a las concejalías del *Ayuntamiento*.

A decir de la parte actora, el acuerdo aprobado ante la *SEGO* debe ser respetado, por lo tanto, debe celebrarse la elección de las concejalías al *Ayuntamiento* el veintiséis de julio, por ser la fecha aprobada en reunión ante el Comisionado Municipal Provisional, encargado de generar las condiciones para efectuar la elección de las autoridades municipales.

Postura de este Tribunal

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que, independientemente de los acuerdos generados con motivo de la reunión celebrada en la *SFM*, **tales determinaciones carecen de carácter vinculante para la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca.**

Se dice lo anterior puesto que, los acuerdos generados surgieron con motivo del proceso electivo celebrado en la comunidad indígena de San Juan Bautista Coixtlahuaca, misma que se rige por sus propios *SNI*, de ahí que, la decisión de definir la fecha de su elección, así como los procedimientos y reglas a seguir para llevarla a cabo, son determinaciones en las que únicamente tiene participación la comunidad.

En consecuencia, **deben prevalecer los acuerdos adoptados en la sesión de trabajo de cinco de junio, aprobados por el CME**, así como la convocatoria a la elección de concejalías en su punto III, que emanó de ella, puesto que son determinaciones que emanaron del

²⁷ La valoración de este documento como copia simple, sólo se le podría dar, en su caso, un valor indiciario para acreditar el dicho del actor. Véase la Tesis 2a. CI/95 de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN**”, con registro digital: 200696.

Órgano Electoral Comunitario, encargado de realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la elección.

Por otra parte, conviene destacar que, si bien la parte actora señala que, en la reunión celebrada en *SEGO*, el día cuatro de junio, tuvieron participación, **el Comisionado Municipal Provisional**, personal de *SEGO*, y los candidatos de las planillas contendientes a las concejalías del *Ayuntamiento*, circunstancia que se corrobora de lo informado por la Titular de la *SFM*, mediante oficio número NO. SG/SFM/OSS/1155/2026 fechado el veinticuatro de junio²⁸, en el que informó que, en efecto el cuatro de junio llevaron a cabo una mesa de trabajo para tratar asuntos del proceso electivo de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

Máxime que, las personas que participaron en dicha reunión, no forman parte del *CME*, órgano facultado para llevar a cabo las gestiones y acuerdos necesarios vinculados al proceso electivo.

Por otra parte, como previamente se estableció, del acta de la sesión de cinco de junio, se advierte que, se aprobó de acuerdo a las formalidades observadas en las sesiones de trabajo que efectúa el CME, la fecha de la elección, misma se llevó a cabo con la asistencia de los integrantes del CME.

La parte actora, funda su pretensión de que este Tribunal declare la invalidez de la sesión de trabajo celebrada en el *CME*, en razón a que, la Sala Xalapa en la determinación dictada en el expediente SX-JDC-3/2026, vinculó a la Secretaría de Gobierno para que, designara a un Comisionado Municipal Provisional en la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, con el fin de generar las condiciones para efectuar la elección de autoridades municipales.

No obstante, la parte actora parte de un error al afirmar que, quien debe establecer la fecha de la elección es el Comisionado Municipal Provisional, pues como se estableció anteriormente, el *CME* es el Órgano Electoral Comunitario, encargado de realizar las acciones

²⁸ Documental pública a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

necesarias para garantizar la celebración de la elección, entre ellas se encuentra, la de establecer la fecha de la elección.

Al respecto conviene precisar la trascendencia y los alcances de un Comisionado Municipal Provisional.

Figura del Comisionado Municipal Provisional

La *Sala Superior* ha sustentado que, la comisionada o el comisionado son autoridades provisionales nombradas de manera emergente ante una situación extraordinaria como acontece cuando se invalida una elección y con la única finalidad de garantizar la prestación de servicios públicos a la población, y cuyo mandato no deberá exceder de sesenta días naturales o, incluso puede concluir de manera anticipada en aquellos casos en los cuales el Concejo Municipal entre en funciones.

Además, desde una interpretación con perspectiva intercultural de los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, y 115, fracción I, de la *Constitución Federal* y 79, fracción XV, de la *Constitución Local*; la autoridad denominada comisionado municipal, no interfiere con la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas en la renovación de los ayuntamientos. Ello, porque el nombramiento tiene un carácter provisional, temporal y con funciones acotadas, ante una situación extraordinaria.

El *Comisionado* no funge como una autoridad sustituta del Ayuntamiento ni del *CME*.

La implementación de esa figura se estableció como un mecanismo de respuesta inmediata y transitoria, para hacer frente a una situación excepcional, como lo es la nulidad o invalidez de una elección, con el único propósito de brindar servicios básicos a la población.²⁹

Ahora, de acuerdo al Dictamen de método de elección de la comunidad, el *CME* se encarga de la realización de distintas sesiones, las cuales consisten en tomar acuerdos para la ubicación y

²⁹ Sentencia de la Sala Xalapa, dictada en el expediente con clave de identificación SX-JDC-0389/2020

funciones de las mesas receptoras de votos, **fecha de la elección, aprobación de planillas contendientes**, número de boletas a imprimir, así como el modelo, distribución y sellado de las mismas.

En adición a lo anterior, del mismo Dictamen se observa que para la elección correspondiente **el CME, es quien emite la convocatoria de forma escrita**, la cual debe ser publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y las agencias que componen el municipio, además de efectuarse recorridos y difundirse por perifoneo.

Del mismo Dictamen se advierte que, las candidaturas se presentan mediante planillas identificadas con un color distinto. En el proceso electivo en curso, las planillas contendientes están identificadas con los colores guinda, verde y blanca.

Delimitadas las atribuciones y facultades del Comisionado Municipal Provisional y del CME, es posible concluir que el órgano facultado para establecer la fecha de la elección es el CME, y no el Comisionado Municipal Provisional, como erróneamente lo sostiene la parte recurrente.

Luego entonces, la sesión en la que aprobó la fecha de la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, *así como los acuerdos derivados de ella*, en el caso, la convocatoria a la elección extraordinaria en su punto III, son actos que deben tenerse por válidos, toda vez que, del contenido del acta de la sesión se advierte que, este fue celebrado con las personas que tienen reconocido el carácter de integrantes ante el CME, el carácter de representantes e integrantes del citado Órgano Electoral Comunitario, en consecuencia, cuentan con las facultades para intervenir en los actos vinculados en la elección de concejalías en el Ayuntamiento

➤ **Cuestión final**

Finalmente, respecto a la manifestación de la parte actora, en relación a que, no debe realizarse la elección el día cinco de julio, por ser una fecha que se encuentra próxima, tales consideraciones se estiman infundadas.

Lo anterior es así, porque del acta de la sesión de trabajo de cinco de junio, se advierte que la fecha de la elección fue un acuerdo adoptado por la autoridad competente en el caso, el Órgano Electoral Comunitario -CME-, por tanto, las determinaciones y acuerdos adoptados resulten plenamente válidos.

En el caso, la fecha de celebración de la elección fue definida y comunicada oportunamente -con treinta días de anticipación-, de manera que existe certeza respecto de la fecha en que se llevará a cabo la elección. Asimismo, que el plazo que transcurre entre la fecha de definición de la elección -emisión de la convocatoria- y la fecha de la elección, resulta ser un plazo suficiente para garantizar que la comunidad tenga pleno conocimiento de ella.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente, obra un acta circunstanciada de hechos, levantada el nueve de junio, por la presidenta del CME³⁰, de donde se advierte que, en cumplimiento a los acuerdos generados en la sesión de trabajo del día cinco de junio, en diligencia realizada el nueve de junio, procedió a fijar en las distintas agencias que conforman el municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, la convocatoria a la elección extraordinaria a efectuarse el día cinco de julio.

Constancias con las que se demuestra que, se han generado las acciones necesarias, a efecto de que la comunidad tenga certeza de la fecha de la elección.

Por otra parte, en cuanto a que, la fecha de celebración de la fiesta patronal de la comunidad, es el día veinticuatro de junio, circunstancia que pudiera incidir en el desarrollo de la elección. De igual manera **dicho planteamiento debe desestimarse**, toda vez que, la parte actora no aporta argumentos ni elementos probatorios que permitan concluir que la celebración de la fiesta patronal, pudiera ser una causa generadora de alguna afectación en la preparación y desarrollo del proceso electivo o que, pudiera generar un menoscabo en el

³⁰ Acta circunstanciada de hechos de nueve de junio. Visible de la foja 491 a la 496, contenida en el Cuaderno Accesorio III, del expediente JDC/67/2026. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2, ambos de la *Ley de Medios*

ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad.

Por último, no pasa inadvertido que, la parte actora refiere en su escrito de demanda, que la presidenta del *CME* es una persona ajena al municipio, es decir, no es originaria de San Juan Bautista Coixtlahuaca, por tanto, su actuación únicamente debe ceñirse a funciones ejecutivas.

Al respecto, el planteamiento debe desestimarse, en primer término, en razón a que, de las constancias que obran en autos se advierte que, la designación de la ciudadana Liliana Melchor González fue expedido mediante oficio IEEPCO/DESN/1121/2026 el nueve de abril, sin que se haya controvertido su designación.

Asimismo, de las actas de las sesiones de trabajo, se advierte que, la parte actora ha asistido a las sesiones de trabajo celebradas desde la reinstalación del *CME*, sin que hay manifestado alguna inconformidad en relación a la intervención de la presidenta del referido Órgano Electoral Comunitario en las sesiones, siendo que, de algunas de las sesiones se observa que, la funcionaria ha participado con voz y voto en ellas y sin que se advierta haya objetado su intervención en ellas.

Finalmente, el Dictamen que identifica el método de elección de la comunidad, dispone expresamente que, el *CME* será integrado por dos personas funcionarias del *Instituto Electoral*; sin que disponga que, a su vez deban ser pertenecientes a la comunidad en comento; por tanto, al no existir disposición expresa en cuanto al origen y pertenencia de quien funge como presidenta del *CME*, no existe obligación de que el funcionariado electoral integrante del Órgano Electoral Comunitario, en el caso, la presidenta del *CME*, deba pertenecer a la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

De ahí que, se tenga que, la designación y la participación de la presidenta del *CME*, son actos que han sido consentidos por la parte actora, sin que al momento de su designación haya controvertido su nombramiento; en consecuencia, se tiene por desestimado el motivo de disenso invocado.

En razón de las consideraciones antes expuestas, lo procedente en el caso es **confirmar lo que fue materia de impugnación, es decir, la sesión de trabajo del CME, en la que se definió como la fecha de la elección el día cinco de julio y, en consecuencia, la convocatoria a la elección extraordinaria de concejalías en el punto III.**

12. Efectos de la sentencia

- I. Se **confirma** lo que fue materia de impugnación.
- II. Se **declaran como no vinculantes** los acuerdos de cuatro de junio generados en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, **lo anterior para efecto de que**, la comunidad lleve a cabo su elección en los términos en que fueron acordados en la sesión de trabajo de cinco de junio ante el **Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca**.
- III. Se **confirma** la Convocatoria a la elección extraordinaria de concejalías en el punto III.
- IV. Se **ordena al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca**, para que, a partir de la notificación legal de la presente determinación, fije en los estrados del Ayuntamiento, el resumen de la sentencia y dé máxima publicidad a la misma, a través de los mecanismos de difusión reconocidos en la comunidad, a efecto de que la ciudadanía del municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, tenga pleno conocimiento de la fecha de la celebración de la elección.

En términos de lo antes expuesto, se:

R E S U E L V E

Primero. Se **encauza** el presente medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en términos de la presente ejecutoria.

Segundo. Se **confirma lo que fue materia de impugnación**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Tercero. Se **declaran como no vinculantes** los acuerdos de cuatro de junio generados en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, en términos del presente fallo.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, dé cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, por correo electrónico a los terceros interesados y en el domicilio autorizado a los terceros comparecientes y; a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.